

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C., 01 JUL. 2020

Proceso No 11001400305520170074800

1.- Para todo efecto legal, téngase en cuenta que el demandado JOSE MARIA GONZALEZ CARDENAS se notificó del mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2017 y la corrección dispuesta en auto del 23 de octubre de 2017 a través de curador ad-litem, Dra. CLAUDIA PATRICIA MORA ZAMORA como consta a folio 68 del expediente, quien en oportunidad contestó la demanda y formulo excepciones de mérito.

2.- En virtud de lo anterior, del escrito presentado por el curador ad-litem córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre lo manifestado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.- Vencido el término aquí concedido, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

02 JUL 2020

Por notificación en estado No. 045
fue especificado el auto
anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria



Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 # 14-33 piso 19

Bogotá D.C.

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO: 2017 - 748
PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) debidamente autorizada por la secretaria del despacho notifique personalmente al Dr. (a) Claudio Patricia Yona Zamora identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. 52.069.142 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 93970 del C.S.J., en su calidad de **CURADOR AD-LITEM** del demandado

jose yona Gonzalez Contreras del auto que **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** de fecha veintinueve (21) del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017) y del auto que lo corrige, adiciona y/o reforma la demanda de fecha 23 octubre del 2017 (ver fl. 4) el cual se lee en su integridad y se le hace entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de tres (3) días para que interponga recurso de reposición y/o excepciones previas; diez (10) días para que conteste la demanda y/o proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes o los primeros cinco (5) días para que cancele la obligación que se ejecuta.

El auto que lo designa data del 24 enero del 2020 obra a folio (65).

Nota: en caso de haber recibido con anterioridad a esta notificación el Aviso que trata el Art. 292 del C.G.P., la presente notificación no tendrá efectos jurídicos.

Quien enterado firma como aparece.

EL NOTIFICADO

Claudia Patricia Yona 2.

C.C. No. 52.069.142 de Bogotá

T.P. No. 93.970 C.S.J.

TELÉFONO: 3108076877-3421412

DIRECCIÓN: Cra 13 No. 13-24 Ofc 605. Edificio Lara.

68

Claudia Patricia Mora Zamora

Abogada

Carrera 13 No. 13 - 24 Oficina 605 Edificio Lara, Bogotá D.C.
Teléfono Oficina 3421412 - Celular 310 8076877

Señor

JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 55 CIVIL MPAL

01165 2 MAR'20 15:50

REF: EJECUTIVO No.2017-0748

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DDO: JOSE MARIA GONZALEZ CARDENAS.

CLAUDIA PATRICIA MORA ZAMORA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'069.142 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.93.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora ad-litem del demandado JOSE MARIA GONZALEZ CARDENAS en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que a continuación me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA DEL NUMERAL 1.- Me opongo a esta PRETENSION, ya que se solicita al Despacho que libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 2451004491. Sin embargo, en el plenario no aparece el mencionado título valor.

A LA SEGUNDA DEL NUMERAL 1.- Me opongo a que se decrete esta PRETENSION, por cuanto se solicitan intereses sobre capital conforme a lo enunciado en el numeral primero (sic), pero como dije antes se trata de un título valor que no consta en el proceso y en consecuencia, mal puede librarse mandamiento de pago sobre un título que no se ha presentado para su ejecución.

A LA TERCERA DEL NUMERAL 1.- Me opongo a lo solicitado ya que las costas se liquidan conforme a las resultas del proceso.

A LA PRIMERA DEL NUMERAL 2.- No me opongo a lo solicitado, pero me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LA SEGUNDA DEL NUMERAL 2.- No me opongo a lo solicitado, pero me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO DEL NUMERAL 1.- No me constan las condiciones en que se realizó la transacción comercial que menciona la demandante, razón por la cual me atenderé a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEGUNDO DEL NUMERAL 1.- No me constan si el demandado adeuda a la demandante la suma que esta dice le debe, así que me atenderé a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO DEL NUMERAL 1.- No me consta si el demandado incurrió en mora en la obligación que se le reclama, desde la fecha en que alega la demandante, razón por la que me atenderé a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL CUARTO DEL NUMERAL 1.- No me consta, ya que como dije antes, el título valor por el que se solicita el mandamiento de pago no se allegó al proceso.

AL QUINTO DEL NUMERAL 1.- No es cierto. En el poder aportado con la demanda no se está otorgando poder para ejecutar por el pagaré No. 2451004491.

AL PRIMERO DEL NUMERAL 2- No me constan las condiciones en que se realizó la transacción comercial que menciona la demandante, razón por la cual me atenderé a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEGUNDO DEL NUMERAL 2.- No me constan si el demandado adeuda a la demandante la suma que esta dice le debe, así que me atenderé a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO DEL NUMERAL 2.- No me consta si el demandado incurrió en mora en la obligación que se le reclama, desde la fecha en que alega la demandante, razón por la que me atenderé a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL CUARTO DEL NUMERAL 2.- No me consta si el título valor es o no exigible, aunque si nos atenemos a lo que afirma la propia demandante, la fecha en que se le pretende endilgar la mora al demandado es la misma de creación del título valor, no habiendo entonces claridad respecto a la fecha o a la hora, por tratarse de la misma fecha en que debía satisfacer la obligación contraída, razón por la cual me atenderé a lo que resulte probado dentro del proceso. Más aún, que tratándose la demandante de una entidad crediticia, no resulta normal que esta entregue dinero a título de mutuo con plazos de horas o de un día, ni tampoco que los clientes soliciten dichos créditos a estas entidades por plazos tan exiguos. Por lo anterior, me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO DEL NUMERAL 1.- Es cierto conforme al documento que

EXCEPCIONES DE MERITO

A continuación me permito proponer las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Se fundamenta la presente excepción respecto a las obligaciones que se reclaman por el pagare No. **2451004491**, toda vez que no aparece título valor con dicho número entre las pruebas o anexos del proceso. Razón por la cual la excepción está llamada a prosperar.

FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DERIVADAS DEL TITULO VALOR No.80491380

Fundamentó esta excepción en que el título valor no es claro, respecto a su fecha de vencimiento y por ende respecto a su exigibilidad, toda vez que su fecha de creación es la misma en la que aparentemente el demandado ha debido satisfacer la obligación. Sin embargo no es común que un banco como lo es la demandante, otorgue créditos a personas naturales por plazos de horas o de un día.

Obsérvese que en el presente caso el título valor base de la ejecución, tiene como fecha de creación el 13 de julio de 2017, que es la misma establecida para el pago de la obligación, lo que significa que el plazo para la satisfacción de la obligación, no fue ni siquiera por un día, sino por horas, sin que en ninguna parte del título aparezca establecido cual fue el plazo pactado en horas para el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, permite establecer que el documento presentado como título valor adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad, lo que conforme a la ley, lo invalida como título valor.

De conformidad a lo argumentado, se debe despachar favorablemente ésta excepción.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Me permito solicitar al señor Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General de Proceso, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción a favor del demandado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

OFICIOS

Sírvase señor Juez requerir a la demandante para que allegue al proceso los documentos mediante los cuales el demandado solicito y obtuvo el crédito respaldado mediante el pagare No.80491380.

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 No. 13 - 24 Oficina 605, Edificio Lara de la ciudad de Bogotá, email: claudiapatriciamz@hotmail.com.

Ruego a usted dar el trámite pertinente a éste escrito.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA MORA ZAMORA
C.C.No.52'069.142 de Bogotá
T.P.No. 93.970 del C. S. de la Judicatura